



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 403-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación se permite transcribir:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 403-2022-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia contra la Resolución Nro. PLE-CNE-138-31-10-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2022.

Una vez efectuado el análisis correspondiente este Tribunal, niega el recurso interpuesto porque el recurso de impugnación en sede administrativa fue presentado de forma extemporánea.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre de 2022. Las 11h44.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: **a)** Correo electrónico remitido el 20 de diciembre de 2022 a las 20h14¹ desde la dirección: fannyguamunshi@cne.gob.ec al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, **b)** Copia certificada de la convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 03 de noviembre de 2022, a las 23h09, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en cinco (05) fojas, firmado por el señor Ángel Gabriel Vallejo Cuzco, representante legal del Movimiento Político Renovación Total, RETO, Lista 33 de la provincia de Chimborazo y su patrocinador, doctor Iván Valenzuela Díaz; al que se adjuntan nueve (09) fojas en calidad de anexos. Mediante el referido escrito, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), contra la

¹ Ver de fojas 418 a 423 del expediente.



Resolución Nro. PLE-CNE-138-31-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral².

2. Según la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral³, la sustanciación de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, ex jueza de este Tribunal, conforme consta del acta de sorteo No. 186-05-11-2022-SG de 05 de noviembre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número 403-2022-TCE⁴. El expediente de la causa ingresó al despacho el 07 de noviembre de 2022, a las 11h54, en un (01) cuerpo compuesto de dieciocho (18) fojas.
3. Mediante Resoluciones Nros. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-2-08-11-2022⁵, adoptadas el 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió declarar concluido el período de funciones del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar a los jueces suplentes que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 del Código de la Democracia.
4. A través de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022⁶, de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió integrar a la abogada Ivonne Coloma y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Mediante auto de sustanciación dictado el 15 de noviembre de 2022 a las 10h01⁷, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en su calidad de juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, avocó conocimiento y asumió la sustanciación de la presente causa; y, dispuso que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de ese auto: **i)** El señor Ángel Gabriel Vallejo Cuzco, aclare y complete su escrito, cumpliendo el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, **ii)** La presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ordene a quien corresponda que remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o en copias certificadas que guarden relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-138-31-10-2022.
6. A través del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1796-0⁸ de 15 de noviembre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, asignó al

² Ver de foja 2 a 15 del expediente.

³ Ver a foja 1 del expediente la copia certificada de la acción de personal No 190-TH-TCE-2022, emitida por el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, referente a la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, del 03 al 06 de noviembre de 2022

⁴ Ver de foja 16 a 18 del expediente.

⁵ Ver de foja 19 a 21 del expediente.

⁶ Ver de foja 22 a 24 del expediente.

⁷ Ver de fojas 25 a 26 del expediente.

⁸ Ver foja 30 del expediente.



recurrente la casilla contencioso electoral Nro. 061 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de la presente causa.

7. El 17 de noviembre de 2022 a las 15h06, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito en una (1) foja, firmado por el doctor Iván Valenzuela Díaz, patrocinador del recurrente, al que se adjuntó como anexos cuatro (4) fojas documentos con los que da cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación de 15 de noviembre de 2022⁹.
8. Oficio Nro. CNE-SG-2022-5158-OF de 17 de noviembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado a este Tribunal el 17 de noviembre de 2022 a las 19h37; al que se adjuntan trescientas sesenta y cinco (365) fojas, dentro de las cuales consta un (1) dispositivo magnético¹⁰.
9. Auto de admisión a trámite dictado el 21 de noviembre de 2022 a las 14h51¹¹ por el juez sustanciador de la causa.
10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1903-0¹² de 21 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y remitido a los señores jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga y magíster Ángel Torres Maldonado, mediante el cual les remite el expediente de la presente causa en formato digital para su análisis y estudio.
11. Escrito ingresado a este Tribunal el 22 de noviembre de 2022 a las 15h33¹³, constante en una (1) foja y firmado por el doctor Iván Valenzuela Díaz, patrocinador del recurrente, mediante el cual solicita "(...) se sirva señalar un día y hora en los cuales tenga lugar la Audiencia de Estrados dentro del presente Recurso, con la finalidad de exponer mi Alegato (...)".
12. Auto de sustanciación dictado el 20 de diciembre de 2022, a las 16h41¹⁴, a través del cual, el juez sustanciador de la causa: i) Negó la solicitud de audiencia de estrados efectuada por el recurrente a través de su patrocinador, ii) Ordenó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, remitir documentación.
13. Correo electrónico remitido el 20 de diciembre de 2022 a las 20h14¹⁵ desde la dirección: fannyguamunshi@cne.gob.ec al correo institucional de la Secretaría

⁹ Ver de fojas 32 a 36 vuelta del expediente.

¹⁰ Ver de fojas 38 a 403 del expediente.

¹¹ Ver de foja 405 a 406 del expediente.

¹² Ver foja 410 del expediente.

¹³ Ver foja 412 del expediente.

¹⁴ Ver de fojas 414 a 414 vuelta del expediente.

¹⁵ Ver de fojas 418 a 423 del expediente.



General de este Tribunal con el asunto: "**NOTIFICACIÓN CAUSA Nro. 403-2022-TCE**" con tres (3) archivos adjuntos que corresponden a la documentación requerida mediante auto de 20 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

14. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
15. Por su parte, el Código de la Democracia, en sus artículos 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: "Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos", "Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados" y "Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales", respectivamente; disposición que guarda concordancia con el artículo 268 numeral 1 del mismo cuerpo legal.
16. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere entonces que la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
17. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución No. PLE-CNE-138-31-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2022.

2.2. Legitimación activa

18. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y que, por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal "*los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)*".

19. De la revisión del expediente, se verifica que el señor Ángel Gabriel Vallejo Cuzco, es el presidente provincial de Chimborazo del Movimiento Político Renovación Total, RETO, Lista 33¹⁶ y en tal calidad ha comparecido ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-138-31-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2022, en ese contexto cuenta con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo referido en el párrafo precedente; en concordancia con lo determinado en el artículo 13 numeral del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

20. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

21. La Resolución Nro. PLE-CNE-138-31-10-2022, recurrida ante este Tribunal fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2022, (Fs. 394 a 398 vuelta), y notificada al ahora recurrente el 01 de noviembre de 2022, según se verifica del reporte electrónico y de la razón de notificación de 01 de noviembre de 2022, firmada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral constante a fojas 399 a 401 del expediente.

22. El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral y sus anexos fue presentado por el legitimado activo, el 03 de noviembre a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

23. Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamentos del recurso interpuesto

24. De fojas 11 a 15 del expediente, obra el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, en el que en lo principal el recurrente afirma que la Resolución recurrida es la Nro. PLE-CNE-138-31-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2022, solicitó que se declare su nulidad y se inscriban las candidaturas de las listas completas a Concejales de la Circunscripción Urbana 1 y 2 y Circunscripción Rural del cantón Riobamba, auspiciadas por el Movimiento Político Renovación Total, RETO, Lista 33.

¹⁶ Ver Resolución Nro. CNE-DPCH-RD-005-18-07-2022 de 18 de julio de 2022, emitida por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, a través de la cual se dispone el registro de la directiva provincial de Chimborazo del Movimiento Político Renovación Total RETO, Lista 33 (Fojas 32 a 35 del expediente).



25. El recurrente presenta una nómina con los nombres de los candidatos y candidatas de las referidas dignidades e indica en su recurso subjetivo contencioso electoral que el día 20 de septiembre de 2022, al realizar una constatación de la información ingresada en el sistema informático de Inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, en la que se percató que, en la plataforma digital, existía un error de duplicidad en la información cargada.
26. Afirma que el error se produjo por cuanto el movimiento RETO mantiene una alianza electoral en Chimborazo, la que no incluye a las candidaturas de las circunscripciones urbanas 1 y 2 ni las de concejales rurales del cantón Riobamba.
27. Que al percatarse, presentó el oficio N. RETO-CH-2022-006 ante el Director Provincial Electoral de Chimborazo y la Presidente de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en el que solicitó *"se proceda con la eliminación de las actas de inscripción del Movimiento RETO duplicadas en la plataforma digital, propiedad del Consejo Nacional Electoral, de la Alianza 1-33 "Vecinos en Acción"*.
28. Que esa solicitud fue atendida por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, pero *"no borraron únicamente la información duplicada de las candidaturas de la alianza en mención, sino que, el Consejo Electoral en la Provincia de Chimborazo, borró toda la información suministrada por el Movimiento RETO, desde la Información correspondiente a los procesos de democracia interna"*.
29. Que el 20 de septiembre de 2022, presentó ante la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el oficio N. RETO-CH-2022-008, que contiene la solicitud de inscripción de las candidaturas, con el que envió documentación física, por cuanto, fue imposible realizarlo de manera digital por problemas estrictamente ligados al personal que maneja el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, que un funcionario de la Delegación Provincial Electoral, se rehusó a recibir.
30. Que se han violado los principios básicos sobre los que se cimienta el servicio público, puesto que ningún funcionario puede impedir la entrega de documentación; y desconociendo la normativa interna expedida por el CNE para la entrega física de la documentación de soporte, como excepcionalidad ante problemas técnicos que fueron ocasionados por la misma Delegación.
31. Que en la Resolución recurrida ante este Tribunal, el CNE niega su derecho a inscribir candidaturas *"por el simple hecho de no haber mencionado el ACTO QUE IMPUGNO cuando de los antecedentes consta de forma clara y precisa cuales fueron los motivos de la negativa de inscripción de los Candidatos"*.
32. Como fundamentos de derecho, el legitimado activo cita el numeral 1 del artículo 4; artículo 6; inciso segundo del artículo 14; artículo 17; numeral 2 del artículo 181; y, artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador. Artículo 9; numeral 2 del artículo 70; inciso tercero del artículo 72; primer inciso del artículo 244; numeral



1 del artículo 269; y, numeral 2 del artículo 269; y, artículo 306 del Código de la Democracia. Numeral 1 del artículo 4; artículo 6; inciso segundo del artículo 14; artículo 17; numeral 2 del artículo 181; y, artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

33. El recurrente indica que las pruebas de su recurso contencioso electoral son las siguientes:

5.1.-Adjunto la aludida resolución impugnada a través del presente recurso la misma que carece de la debida motivación hecho que constituye nulidad a fin de que sus señorías después de un estudio minucioso declaren la nulidad de la misma.

Que se tenga como prueba de mi parte, se judicialice en el momento procesal oportuno y se incorpore como medio los siguientes documentos que solicito de conformidad con lo que dispone el Art. 18 del Reglamento de Tramites del Contencioso Electoral, se solicite la REMISION de la información que reposa en el expediente de la PLE-CNE-138-31-10-2022, la misma que es motivo del presente recurso.

5.2.- La prueba documentada presentada con mi petición de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, por lo que solicito a sus señorías soliciten al Consejo Nacional electoral todo el expediente, en la que consta los medios de prueba siguientes:

5.3.- Certificado de la Secretaría General de la Delegación Provincial de la recepción del oficio N.- RETO-CH-2022-008 de 20 de septiembre de 2022.

4.4.- Certificado de la Secretaria de la Delegación Provincial de la recepción del oficio N. RETO-CH-2022-006 de 20 de septiembre de 2022.

4.5.-Certificado de la Secretaría General de la Delegación Provincial de la RESOLUCION N.- CNE.-DPCH-006-11-08-2022-AF "REGISTRO DE LA ALIANZA ELECTORAL DENOMINADA "VECINOS EN ACCION ENTRE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS MOVIMIENTO POLITICO RENOVACION TOTAL RETO LISTA 33",

4.6.-Certificado de la Secretaría General de la Delegación Provincial de la FE DE ERRATAS ACLARACION DE LA RESOLUCION N.- CNE-DPCH-006-11-08-2022-AE.

4.7.-Certificado de la Dirección Provincial o Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación respecto de la existencia de los números de formularios; y, a su vez, de los códigos de impresión; y, que hagan el respectivo rastreo para determinar que tales documentos fueron eliminados del sistema; y, la fecha en que tales acontecimientos sucedieron.



4.8.-Certificado de la Dirección Provincial de Participación Política respecto al proceso de inscripción de candidaturas, es decir, que se detalle de manera precisa todo el procedimiento técnico del paso a paso para realizar la carga de la información en el sistema de inscripción de candidaturas; desde la carga de información, la obtención de los formularios de los candidatos de elección popular, responsable del manejo económico, contador Público Autorizado y Jefe de Campaña, hasta la culminación del mismo.

4.9.-Certificado de la Dirección Provincial o Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación respecto del Código hash respecto del Sistema de Inscripción de Candidaturas, con la finalidad de determinar el estado inicial del sistema, y los cambios realizados en el mismo, desde el momento de la inscripción de primarias hasta el cierre de inscripción de candidaturas, es decir, 20 de septiembre de 2022.

4.10.- Copia íntegra de todos los documentos obtenidos por el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, para que, junto con los documentos previamente entregados en la Delegación Provincial Electoral, sean parte del expediente administrativo" (SIC en general. La numeración corresponde a lo señalado por el recurrente).

34. Finalmente solicitó que se acepte en todas sus partes el recurso planteado y que se recepte la inscripción de las candidaturas de las listas completas a Concejales de la Circunscripción Urbana 1 y 2 y Circunscripción Rural del cantón Riobamba, de la Lista 33, Movimiento RETO.

3.2. Escrito de aclaración

35. Cumpliendo lo ordenado en el auto de 15 de noviembre de 2022, el recurrente presenta un escrito en este Tribunal el 17 de noviembre de 2022 a las 15h06, firmado por su abogado patrocinador, a través del cual remite en copias certificadas la Resolución Nro. CNE-DPCH-RD-005-18-07-2022 de 18 de julio de 2022, emitida por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, a través de la cual se dispone el registro de la directiva provincial de Chimborazo del Movimiento Político Renovación Total RETO, Lista 33. Documento con el que acredita la calidad en que comparece ante este Órgano.

3.3 Análisis jurídico del caso

36. En virtud de las afirmaciones efectuadas por el recurrente, corresponde a este Tribunal pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

El recurso de impugnación presentado por el ingeniero Ángel Gabriel Vallejo Cuzco ante el Consejo Nacional Electoral, respecto al proceso de inscripción de las listas de candidatos a Concejales Urbanos de las circunscripciones 1 y 2, y Concejales Rurales del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciadas



por el Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33, ¿fue presentado oportunamente?

37. Con el objeto de responder el problema jurídico, este Tribunal considera que si bien, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 61 consagra los denominados derechos de participación entre los que se halla el *derecho a elegir y ser elegido* conforme su numeral 1; el ejercicio de estos derechos supone o se condiciona al cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral por las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas que las auspician.

38. El 07 de febrero de 2022, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT, aprobó el calendario electoral para el proceso denominado "Elecciones Seccionales 2023 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social". Según dicho calendario, la fase de inscripción de candidaturas inició el 22 de agosto de 2022 y concluyó el 20 de septiembre del mismo año.

39. El último inciso del artículo 99 del Código de la Democracia, en armonía con el artículo 9 de la Codificación al Reglamento Para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular dispone que: "*La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación*".

40. El recurrente fundamenta su recurso en la causal segunda del artículo 269 del Código de la Democracia, la cual se refiere a la "*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*". En tal sentido, plantea como pretensión "*que se ACEPTE EN TODAS SUS PARTES el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral y se proceda a receptor la inscripción de las candidaturas de las listas completas Concejales de la Circunscripción urbana 2 y circunscripción rural de la Lista 33, del Movimiento Político RENOVACION TOTAL RETO, del cantón Riobamba*" y que se declare la nulidad de la resolución recurrida y aquellas que la preceden.

41. Para el efecto, cabe destacar que la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial y a los cuales deben ceñirse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas, tales como la convocatoria a elecciones; los procesos de democracia interna para la selección y



designación de candidatos de elección popular; la inscripción y calificación de candidaturas; el inicio de campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen del proceso electoral.

42. De la revisión del cuaderno procesal constan los siguientes documentos:

- i) Oficio Nro. RETO-CH-2022-008 de 20 de septiembre de 2022, suscrito por el ingeniero Ángel Vallejo, director provincial de Chimborazo del Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33, y dirigido a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo. El documento ingresó a ese organismo electoral desconcentrado el mismo día a 11h55, con veintinueve (29) fojas como anexos. (Fs. 373 a 374)
- ii) Oficio Nro. 143-JPE-CNE-DPCH-2022 de 23 de septiembre de 2022, mediante el cual, la ingeniera Nathaly Alejandra Castillo Rosero, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, da contestación al documento que antecede. (Fs. 421 a 422 / 434 a 435)
- iii) Mediante Oficio Nro. 154-JPE-CNE-DPCH-2022 de 12 de octubre de 2022, la ingeniera Nathaly Alejandra Castillo Rosero, presidenta de la Junta Provincial Electoral del Chimborazo, contesta al Oficio S/N de 25 de septiembre presentado por el ingeniero Ángel Vallejo, director provincial de Chimborazo del Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33. En ese documento, en lo principal la funcionaria pública señala "*(...) en cuanto al plazo y requisitos que tiene que cumplir la organización política, sobre todo de sujetar su actuación a la debida diligencia como un mecanismo encaminado a evitar la afectación del principio de eficacia (...) no se puede pretender realizar una pretensión extensiva bajo el pretexto de incumplimiento de obligaciones, los cuales la organización política debía tomarlos en consideración (...)*". (Fs. 419 a 420 / 436 a 437)
- iv) El Oficio Nro. 154-JPE-CNE-DPCH-2022 de 12 de octubre de 2022, fue recibido por el mismo ingeniero Ángel Vallejo, director provincial de Chimborazo del Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33, el 12 de octubre de 2022 a las 21h10, conforme se verifica de la constancia de recibido impresa en ese documento. (Fs. 419 a 420 / 436 a 437)
- v) Certificación suscrita por la abogada Fanny Yolanda Guamunshi C., secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, con el siguiente texto:

En atención al petitorio realizado mediante auto de 20 de octubre de 2022 dentro de la causa 403-2022-TCE, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, CERTIFICO, que la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, a través de su Presidenta entrego



de manera personal los oficios; N° 143-JPE-CNE-CPCH-2022, de fecha 23 de septiembre de 2022, oficio que fue recibido el 23 de septiembre del 2023, siendo las 23H43 por la señora Nimia Ocaña quien compareció a nombre de la Organización Política RETO-Lista 33, conforme consta fe de recibido con nombre y firma en el oficio, indicando además, que no se ha recibido reclamo por la Organización política de no recepción del documento; el oficio N° 154-JPE-CNE-CPCH-2022, de fecha 12 de octubre de 2022, fue recibido con fecha 12 de octubre de 2022 de manera personal por el señor Ángel Vallejo representante legal de la Organización Política RETO. Lista 33 siendo las 21H10, conforme se desprende de los recibidos firmados y suscritos en los oficios en mención. (F. 429)

- vi) El ingeniero Ángel Gabriel Vallejo Cuzco, en la calidad de director provincial de Chimborazo del Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33, que ostenta, presentó en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, un recurso administrativo de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral. El mencionado recurso ingresó al organismo electoral desconcentrado el 15 de octubre de 2022 a las 10h58, conforme se evidencia del sello de recepción impuesto en el documento. (Fs. 350 a 372)
- vii) El Pleno de Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución No. PLE-CNE-138-31-10-2022, adoptada el 31 de octubre de 2022, resolvió la impugnación interpuesta de la siguiente manera (Fs. 394 a 398):

"Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Ángel Gabriel Vallejo Cuzco, en calidad de representante provincial del Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33, en Chimborazo; al haberse determinado que la impugnación no fue interpuesta respecto de una resolución o acto administrativo emitido por un órgano electoral; inobservando lo establecido en los artículos 102, 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia".

43. En el escrito que contiene el recurso de impugnación, se constata que el entonces impugnante señaló la calidad en que comparecía, relató los fundamentos de hecho de la cuestión, dentro de su relato mencionó todos los documentos que contienen las peticiones efectuadas ante la referida Junta, así como las contestaciones recibidas, de las cuales, como última actuación de la administración refiere:

"Posteriormente, el 12 de octubre de 2022; la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, emite el oficio Nro. 154-JPE-CNE- DPCH-2022, con el cual, a decir de ella, da contestación al "Oficio" S/N de fecha 25 de septiembre de 2022 suscrito por el Sr. Ángel Vallejo, en calidad de Representante del Movimiento RETO, Lista 33, en los siguientes términos: "...En relación a los



principios a la seguridad jurídica y la igualdad, la norma legal que rige la materia es clara y precisa en cuanto al plazo y requisitos que tiene que cumplir la organización política, sobre todo la obligación de sujetar su actuación a la debida diligencia como un mecanismo encaminado a evitar la afectación del principio de eficacia cuando depende exclusivamente del impulso oficial por parte de la propia organización política, por el contrario; no se puede pretender realizar un interpretación extensiva bajo el pretexto de incumplimiento de obligaciones de los cuales la organización política debía tomarlos en consideración....".

44. A lo largo de todo su escrito se refiere al proceso de inscripción de las listas de pre candidatos a Concejales Urbanos de las circunscripciones 1 y 2, y Concejales Rurales del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.
45. De lo expuesto se colige que el acto impugnado ante el Consejo Nacional Electoral es el Oficio Nro. 154-JPE-CNE- DPCH-2022 de 12 de octubre de 2022, dado que no existe ambigüedad ni duda, y de la simple lectura de aquel recurso administrativo, como de los documentos que conforman el expediente, se puede apreciar que fue la última actuación emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo respecto a las peticiones efectuadas por el legitimado activo de esta causa; así como, que a consecuencia de ese acto, el ahora recurrente compareció en ejercicio de su derecho a recurrir, para que el Consejo Nacional Electoral, revise lo actuado por su organismo desconcentrado.
46. Una vez determinado el acto que fue impugnado en sede administrativa en menester señalar que el mismo fue notificado al ahora recurrente, el 12 de octubre de 2022 a las 21h10, en tanto que el escrito que contiene el recurso de impugnación fue presentado en la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo el 15 de octubre de 2022 a las 10h58.
47. Al respecto, es necesario indicar que el artículo 259 del Código de la Democracia prevé entre otros, el recurso de impugnación, a través del cual se garantiza a los administrados el derecho constitucional a recurrir ante el superior (CNE) de las actuaciones emitidas por sus organismos desconcentrados y que a consideración de los sujetos políticos, les fueren desfavorables, en específico, este recurso puede ser planteado respecto a actos referentes a la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas.
48. Ahora bien, el artículo 239 del Código de la Democracia establece que "*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*".



49. De lo referido hay que tomar en cuenta que en los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten seguir un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que concluyó.
50. La aplicación del principio de preclusión con respecto a los tiempos legales, que tienen que ser conocidos por los sujetos políticos, permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral.
51. Sobre la base del análisis efectuado, este Tribunal concluye que el recurso de impugnación fue interpuesto de forma extemporánea, esto es, fuera del plazo de dos (2) días, determinado en el artículo 239 del Código de la Democracia.
52. En consecuencia la Resolución Nro. PLE-CNE-138-31-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2022, debió fundamentarse en la falta de oportunidad del recurso interpuesto, por estar plenamente determinado el documento respecto del cual se presentó el medio de impugnación.
53. Por tanto, resulta inoficioso que este Órgano jurisdiccional efectúe un análisis de fondo, respecto del proceso de inscripción de las candidaturas a las dignidades de Concejales Urbanos de las circunscripciones 1 y 2, y Concejales Rurales del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciadas por el Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33

CUARTO.- DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Ángel Gabriel Vallejo Cuzco, representante legal del Movimiento Político Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia de Chimborazo, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-138-31-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Revocar la Resolución Nro. PLE-CNE-138-31-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2022 por las consideraciones expuestas en este fallo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese la presente causa.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:



- 4.1. Al recurrente, señor Ángel Gabriel Vallejo Cuzco y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: valenzuela.ferreira.juridico@gmail.com; angel.vallejo2012@gamil.com y henryendara@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 061.
- 4.2. A Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en los correos electrónicos: miguelacano@cne.gob.ec / wendysanchez@cne.gob.ec / raulobregon@cne.gob.ec / nathalycastillor@cne.gob.ec / rodolfosalazar@cne.gob.ec / fannyguamunshi@cne.gob.ec.
- 4.3. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec/ asesoriajuridica@cne.gob.ec/ dayanatorres@cne.gob.ec/ secretariageneral@cne.gob.ec/ noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- "F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ** Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ** y Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre de 2022.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
VGJ

